Expediente No. 2023-155

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **VERA JUDIHT RUIZ MANGA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 011 de mayo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00155-00 y consta de 44 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Luatanny Villamizar Nigro. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE JULIO DE 2023

1. **<u>De la competencia del Juez Laboral.</u>**

Tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, el numeral cuarto del artículo 1º del C.P.T. y de la S.S. dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *"los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los contratos de trabajo y cualquier situación jurídica que se desprenda de ella.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, en el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es las entidades convocadas a juicio.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, para resolver aquellos asuntos litigiosos que se desprenden de la vinculación de los servidores y la administración, es decir, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se activa para aquellos procesos es que (i) está involucrado un empleado público y (ii) la entidad convocada a juicio sea una persona de derecho público, bien sea empleador o administradora de pensión. Si estas premisas no se configuran, no se podría dar aplicación de la cláusula general de competencia del Juez administrativo, por lo que la competencia será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

2. **Del caso en concreto.**

Dentro de los supuestos facticos, se evidenció que las pretensiones de la demandante supérstite giran en torno a el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o subsidiariamente indemnización, en ocasión al fallecimiento del señor Belfor Manuel

Bolivar Mosquera, quien supuestamente cotizó un total de 97 semanas las cuales fueron cotizadas por COLPENSIONES, más 3 años en la Rama Judicial, más 10 años en el Ministerio de Trabajo.

De lo anterior, se extrae que existe un litigio referente a la seguridad social de un empleado público; pues de las constancias aportadas reposa la expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en la que certifica que: *"el causante ostentó el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Soledad elegido mediante Acuerdo No. 736 del 19 de noviembre de 1979, para el resto del periodo legal comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de agosto de 1981, confirmado en el cargo mediante Acuerdo No. 765 del 5 de julio de 1980 se posesionó en el cargo el 30 de noviembre de 1.979, y lo ejerció hasta el 14 de mayo de 1.982, fecha en que fue reemplazado por vencimiento del periodo legal".*[1]

También se evidenció en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, que el causante prestó sus servicios a la Nación – Ministerio de trabajo desde el año 91 hasta el 2000 en el cargo de inspector[2].

Así las cosas, al configurarse las reglas legales, permite que se active la cláusula de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. <u>De la declaración de falta de jurisdicción.</u>

Con base en lo expuesto en el acápite anterior y en aplicación a lo dispuesto en artículo 138 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral, se rechazará la demandada, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión a Oficina Judicial de este circuito, para que sea repartida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Debe reiterarse que esta decisión se adopta, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los cánones legales y jurisprudenciales, evitando así la configuración vicios, errores y/o nulidades futuras que conculquen el derecho fundamental al debido proceso y que atenten contra el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

[1] Folio 29.
[2] Folio 32.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por **VERA JUDIHT RUIZ MANGA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa de este circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 31
CBB